

Localidad (isla):  
 Tipo de establecimiento: Hotel/ Hotel Apartamento/Apartamentos turísticos (según el caso)  
 Categoría alcanzada:  
 Fecha de la autoevaluación:  
 Condiciones establecidas por el Decreto 20/2011, que el establecimiento tiene para alcanzar esta categoría  
 Modelo orientativo de la relación de condiciones alcanzadas:  
 I. Condiciones generales/áreas comunes  
 Condiciones generales  
 Todo el establecimiento se tiene que encontrar en perfectas condiciones de limpieza e higiene  
 Todos los mecanismos y equipos (mobiliario, máquinas, material de oficina ...) funcionan impecablemente  
 ...  
 Entrada  
 Acceso de clientes independiente del acceso de servicios y mercancías  
 ...  
 Áreas públicas  
 ...

— o —

## CONSEJERÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

Num. 9700

*Acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de abril de 2011 de modificación de los Estatutos de la sociedad CAIB PATRIMONI, SA.*

Mediante la Ley 9/2009, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se incluyó una Disposición Adicional a la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, con el propósito de autorizar al Gobierno para que efectúe las actuaciones pertinentes para que un ente instrumental de la Comunidad Autónoma (de derecho público o de derecho privado) se encargue de la gestión patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma, en todas las vertientes propias del tráfico inmobiliario y de la gestión urbanística, de manera que, por medio de un único ente se hagan todas las actividades de carácter empresarial que, actualmente y sobre esta materia, se hacen por medio de la sociedad CAIB PATRIMONI, S.A, el Instituto Balear de la Vivienda (IBAVI) y Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales (IBISEC).

Como primer paso de esta actuación en materia de homogeneización y racionalización de los entes que integran el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma, como medio para conseguir una mayor eficiencia en la gestión del gasto público, se modificó el objeto social de CAIB PATRIMONI, S.A, a efectos de incluir el conjunto de las actividades de los tres entes, descritas en la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2001: la gestión, la administración, la explotación, la rehabilitación, el mantenimiento y la conservación, la vigilancia, la investigación, el inventario, la regularización, la mejora, la optimización, la valoración, la tasación y la adquisición o enajenación de los bienes y derechos integrantes o susceptibles de integrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma u otros patrimonios públicos, como también para la construcción, la reforma y la promoción de edificaciones y otros inmuebles, por cuenta propia o de terceros y para la gestión intermediaria de promoción de edificios y urbanizaciones para el desarrollo en general del tráfico o negocio inmobiliario.

La Disposición Final Sexta remarca que la entidad resultante tendrá el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de administraciones o entidades públicas que lo acuerden para la gestión o la ejecución de cualquiera de las actividades antes mencionadas, siempre que, en el caso de que se trate de un ente con forma societaria, el capital social de éste sea íntegramente de titularidad pública.

La modificación de los Estatutos pretende dar cumplimiento a este mandato, y afecta de forma especial al cambio de denominación de la sociedad –la cual pasará a denominarse Promocions Comunitat Autònoma Illes Balears, SA (PROCAIBSA)-, sede social, órganos de gobierno y funciones, además de actualizar las referencias a la legislación mercantil.

Asimismo, se ha considerado conveniente aprovechar esta modificación para adaptar los Estatutos a la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos previstos en la disposición transitoria segunda de esta Ley.

Dado el alcance de la modificación, se considera conveniente que el presente Acuerdo de autorización de modificación de los Estatutos ordene su publicación íntegra en el BOIB, y no tan solo los artículos afectados por la modificación.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del consejero de Vivienda y Obras Públicas, en la sesión de 15 de abril de 2011, adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente

‘Primero. Autorizar el cambio de denominación de la sociedad de CAIB PATRIMONI, SA por el de Promocions Comunitat Autònoma Illes Balears, SA (PROCAIBSA).

Segundo. Autorizar la modificación de los artículos 1; 2; 2bis; 3.1; 5 apartados 3 y 5; 7.2; 8.1; 9; 10 apartado 4; 11; 13; 21 apartados 1 y 3; 23 apartado 3; 24 apartado 2; 25 apartados 1, 2, 3, 5 y 6; 26 apartados 1, 2v, 3 y 4; 28 apartado 6; 30 apartado 2; 32; 34 apartados 5 y 6; 35; 36; 37; 38; 41; 44 y 45, así como autorizar la adición de un nuevo apartado 2 del artículo 12 y dos nuevos artículos: el artículo 32.bis y 34.bis, y la supresión del apartado 7 del artículo 34 de los Estatutos de la sociedad CAIB PATRIMONI, SA.

Tercero. Ordenar la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears, juntamente con el contenido íntegro de los Estatutos de la sociedad.

Palma, 15 de abril de 2011

**El Secretario del Consejo de Gobierno**  
 Albert Moragues Gomila

### ANEXO

#### Estatutos Sociales de la entidad PROCAIBSA

### TÍTULO I

#### De la denominación, objeto, duración y domicilio

Artículo 1  
 Denominación, naturaleza y régimen jurídico

1. La entidad CAIB PATRIMONI, SA pasa a denominarse Promocions Comunitat Autònoma Illes Balears, SA (PROCAIBSA), y es una sociedad mercantil de titularidad pública que forma parte del sector público instrumental empresarial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos establecidos en los artículos 2.1.c) y 4.b) de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Como tal, se rige por el ordenamiento jurídico privado, excepto en los aspectos establecidos en la Ley 7/2010, de 21 de julio, y demás normativa de derecho público que resulte de aplicación.

2. La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en todo aquello que estos no prevean, por la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 2  
 Objeto

1. PROCAIBSA tendrá como objeto social:

a) La gestión, administración, explotación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, vigilancia, investigación, inventario, regularización, mejora, optimización, valoración, tasación y adquisición o enajenación de bienes y derechos integrantes o susceptibles de integrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma u otros patrimonios públicos.

b) La construcción, reforma y promoción de edificaciones y otros inmuebles, por cuenta propia o de terceros.

c) La gestión intermediaria de promoción de edificios y urbanizaciones para el desarrollo, en general, del tráfico inmobiliario.

2. Para el cumplimiento de su objeto social y sus fines, la sociedad podrá celebrar cualquier negocio jurídico.

Artículo 2 bis

Carácter de medio propio instrumental y servicio técnico

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, PROCAIBSA tiene el carácter de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de administraciones o entidades públicas que así lo acuerden, para la gestión o ejecución de cualquiera de las actividades incluidas en su objeto social.

2. En virtud de dicho carácter, PROCAIBSA estará obligada a realizar los trabajos, los servicios, los estudios, los proyectos, las asistencias técnicas, las obras y el resto de actuaciones que le encomienden directamente la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el resto de administraciones y entidades públicas, así como cualquier otro ente instrumental de estas administraciones que, de acuerdo con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, deba considerarse como poder adjudicatario.

La actuación de PROCAIBSA no podrá suponer el ejercicio de potestades administrativas.

3. La encomienda o encargo, cuyo otorgamiento y ejecución han de regirse por lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/2001, de 11 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en estos Estatutos y, en su caso, por la legislación básica de contratos del sector público, ha de fijar la forma, los términos y las condiciones de los trabajos que haya de realizar PROCAIBSA bajo el principio general de libertad de pactos y con sujeción al derecho privado. Asimismo, la encomienda puede prever que el ente no actúe en nombre propio sino en nombre de la persona jurídica por cuya cuenta ha de realizarse la encomienda. En todo caso, la administración o entidad que realice la encomienda puede supervisar, en todo momento, que el objeto de la misma se gestione o ejecute correctamente.

4. El importe a pagar por los trabajos, los servicios, los estudios, los proyectos y el resto de actuaciones realizadas por PROCAIBSA, ha de determinarse aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas que hayan sido aprobadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, las cuales han de calcularse en función de los costes reales imputables a la ejecución de las encomiendas. La compensación que corresponda en los casos en que no haya tarifa ha de fijarse mediante una resolución de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrita la sociedad.

5. PROCAIBSA no podrá participar en ninguna licitación de contratación pública convocada por las administraciones o entidades instrumentales de las que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, podrá encargarse a PROCAIBSA la actividad objeto de licitación pública.

#### Artículo 3 Domicilio

1. El domicilio social queda establecido en la calle Manuel Azaña, 9 de Palma, donde está sito el centro de la efectiva administración y la dirección de la sociedad o su principal establecimiento o explotación.

2. El Consejo de Administración está facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, delegaciones, oficinas o dependencias, dentro y fuera del territorio nacional. También puede variar el domicilio social dentro del término municipal de Palma. El traslado del domicilio social fuera del término municipal de Palma requerirá el acuerdo previo de la Junta General de Accionistas.

#### Artículo 4 Duración

1. La sociedad tendrá una duración indefinida, disolviéndose por las causas establecidas en los Estatutos o en las disposiciones legales pertinentes.

2. La sociedad iniciará sus operaciones a partir de la fecha en que se otorgue la escritura pública de constitución.

### TÍTULO II Capital social, acciones y dividendos pasivos

#### Artículo 5 Capital social y acciones

1. El capital social es de 2.550.000,00 euros.  
2. El capital fundacional está constituido única y exclusivamente por la aportación del Gobierno de las Illes Balears.

3. La pérdida de la posición mayoritaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, bien directamente, bien indirectamente, debe ser acordada por el Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad

Autónoma de las Illes Balears.

4. El capital social está dividido en 1.000 acciones nominativas, con un valor nominal de cada acción de 2.550,00 euros, numeradas de la 1 a la 1.000, ambas incluidas, y que podrán ser transmitidas libremente.

5. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, extendidos en libros talonarios y con la firma de los miembros del Consejo de Administración, que podrán figurar estampilladas, pudiéndose emitir títulos múltiples. Los títulos estarán numerados correlativamente y se anotarán en un libro- registro, o en el registro o registros que en el futuro puedan sustituir a aquél en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La inscripción en dicho registro será condición necesaria para acreditar frente a la sociedad la condición de socio o la titularidad de derechos sobre los títulos. Los títulos de las acciones contendrán los requisitos que determina el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

6. Las acciones también podrán estar representadas por medio de extractos de inscripción nominativos, resguardos provisionales nominativos, justificativos de la titularidad de las acciones e incluso mediante un solo documento para cada accionista, así como por medio de anotaciones en cuenta.

#### Artículo 6 Acciones sin voto

1. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto hasta un importe nominal máximo no superior a la mitad del capital social desembolsado.

2. En el supuesto de su emisión, las acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo mínimo anual del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto, sin perjuicio del que les corresponda además conjuntamente con las acciones ordinarias.

3. Las acciones sin voto no podrán ser objeto de anulación en los supuestos de reducción del capital social por pérdidas, cualquiera que sea la forma en que se realice, excepto cuando la reducción supere el valor nominal de las restantes acciones.

#### Artículo 7 Dividendos pasivos

1. Los accionistas deberán aportar a la sociedad la porción de capital no desembolsada en la forma y el plazo que se determine por el Consejo de Administración, anunciándose en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» la forma y el plazo acordados para realizar el pago.

2. La mora del accionista, una vez vencido el plazo fijado por el Consejo de Administración para el pago de la porción de capital no desembolsado, producirá los efectos previstos en los artículos 83, 84 y 85 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, o aquellos otros que en cada momento defina y señale la legislación vigente y los presentes Estatutos.

#### Artículo 8 Derechos y obligaciones de los socios

1. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio con todos los derechos inherentes a la misma, y comporta la aceptación de los presentes Estatutos, de acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, y de las obligaciones derivadas de la condición de accionista, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable a las sociedades de capital.

2. El ejercicio de los derechos derivados de la condición de socio requiere la previa inscripción en el Libro de Registro de Acciones Nominativas de la sociedad, previa justificación de la transmisión, cesión o endoso, ajustada a la Ley.

#### Artículo 9 Supuestos especiales de titularidad

Las acciones son indivisibles por lo que se refiere a la sociedad, la cual reconoce un solo propietario por cada acción. En caso de copropiedad, usufructo, prenda o embargo de acciones se estará a lo dispuesto en los artículos 126 a 133 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

#### Artículo 10 Aumento y disminución de capital

1. El capital social podrá aumentarse o reducirse mediante el acuerdo de

la Junta General de Accionistas de conformidad con lo establecido en la legislación de sociedades anónimas y con los requisitos de quórum y mayoría fijados en el artículo 24 de estos Estatutos.

2. Se faculta al Consejo de Administración para señalar la fecha en que se haga efectivo el acuerdo ya adoptado de aumento de capital social, en la cifra y condiciones que hayan sido acordadas, siempre dentro del plazo marcado por la Ley.

3. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que el Consejo decida, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos de capital social no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización, y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de 5 años a contar desde el acuerdo de la Junta General.

4. En todo caso, las propuestas de aumento y disminución de capital deben ser autorizadas previamente por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo que dispone el artículo 53 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### Artículo 11

##### Emisión de obligaciones

La sociedad podrá emitir obligaciones con arreglo a lo previsto en la legislación societaria y en el Reglamento del Registro Mercantil, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

### TÍTULO III

#### De los órganos de la sociedad

#### Artículo 12

##### Órganos sociales

La dirección y la administración de la sociedad corresponden dentro de sus respectivas competencias a la Junta de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones o apoderamiento que se otorguen por el Consejo de Administración con arreglo a la Ley y a los presentes Estatutos.

La sociedad contará con un Gerente, con las competencias y funciones que se establecen en los presentes Estatutos, el cual tendrá derecho a asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

### CAPÍTULO I

#### De la Junta General de Accionistas

#### Artículo 13

##### Funciones

1. La Junta General legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y será siempre el órgano soberano de la sociedad, y sus acuerdos, adoptados de conformidad con la Ley y los Estatutos serán obligatorios para todos los accionistas incluso para los ausentes, disidentes, o que se abstuvieran votar, dejando a salvo los derechos de impugnación y separación en su caso.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Junta General de Accionistas estará constituida por el Consejo de Gobierno de las Illes Balears, siempre que la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sea el único socio de la sociedad. El socio único ejercerá las competencias propias de la Junta General y sus decisiones serán consignadas en acta y podrán ser ejecutadas y formalizadas por el mismo socio o por el órgano de administración de la sociedad.

3. En el caso que, junto con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, concurran otros socios, la Junta General estará integrada por los diversos accionistas, teniendo en cuenta, respecto a la Administración de la Comunidad Autónoma, lo establecido en el artículo 77 de la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en el artículo 54.2 de la Ley 7/2010. En tal caso, la adopción de acuerdos por la Junta General se regirá por lo dispuesto en los artículos 17 a 24 de estos Estatutos.

4. Corresponde a la Junta General de Accionistas:

a) Deliberar y adoptar acuerdos sobre la emisión de obligaciones, la modificación del capital social, la modificación de los Estatutos, la transformación, fusión y escisión de la sociedad, y demás cuestiones que se reserven a su competencia de acuerdo con las Leyes y los presentes Estatutos.

b) Aprobar los documentos que resulten necesarios para llevar a cabo las actuaciones proyectadas.

c) Censurar la gestión social, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de los resultados.

d) Nombrar y separar a los administradores.

e) Deliberar y resolver sobre las cuestiones que le someta el Consejo de Administración.

5. La Junta General no podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día salvo en los casos en que así se permita por la legislación vigente.

#### Artículo 14

##### Clases

1. La Junta General de Accionistas podrá ser ordinaria o extraordinaria.

2. Se considerará reunida la Junta con carácter universal cuando se halle presente todo el capital social y los asistentes acuerden por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

#### Artículo 15

##### Junta General Ordinaria

La Junta General Ordinaria se celebrará anualmente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con la finalidad de conocer, y en su caso, aprobar las cuentas del ejercicio anterior, censurar la gestión social y resolver sobre la aplicación de resultados.

#### Artículo 16

##### Junta General Extraordinaria

Se considera extraordinaria toda Junta que no tenga por objeto el señalado en el artículo anterior.

#### Artículo 17

##### Convocatoria

1. La Junta será convocada en forma ordinaria o extraordinaria por el Consejo de Administración cuando lo considere necesario, y siempre que lo solicite un número de socios que represente como mínimo el 5% del capital social, indicando en la solicitud los asuntos a tratar.

2. La facultad de convocatoria podrá ser delegada por el Consejo de Administración en uno de sus miembros.

3. El juez o el comisario del Sindicato de Obligacionistas, en los términos establecidos en la legislación de sociedades anónimas, también podrán convocar a la Junta.

4. Corresponde al Consejo de Administración la confección del orden del día para las juntas generales. Si la convocatoria fuera consecuencia de la solicitud de los accionistas que representen al menos un 5% del capital, deberá incluirse en el orden del día los asuntos sobre los que verse tal solicitud.

5. La convocatoria de la Junta se realizará en los plazos y con las formalidades previstas por la Ley, debiéndose poner inmediatamente a disposición de los accionistas los documentos que hayan de ser sometidos a su aprobación.

#### Artículo 18

##### Asistencia y representación

1. Podrán asistir a las juntas generales todos los socios que estén al corriente del cumplimiento de sus obligaciones sociales, e inscritos con la condición de socio en el Libro de Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

2. Deberán asistir a las juntas generales, con voz pero sin voto, los administradores de la sociedad, así como los directivos y asesores que sean convocados por el Consejo de Administración.

3. El presidente de la Junta puede acordar la asistencia de otra persona que estime conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

4. Los accionistas podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona que tenga la condición de socio. La representación se conferirá por escrito y para cada Junta concreta, teniendo el carácter de revocable.

#### Artículo 19

##### Celebración de las juntas

1. La Junta General de accionistas se celebrará en las fechas y horas señaladas en la correspondiente convocatoria y en los locales que al efecto se señalen, dentro del municipio en que radique el domicilio social. Sus sesiones podrán ser prorrogadas en la forma que determine la Ley.

2. Las convocatorias se cursarán, publicarán y estructurarán de acuerdo con la Ley. A partir de la convocatoria, los accionistas tendrán derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de

ser sometidos a la aprobación de la misma, así como a los demás informes y documentación aludidos por la legislación vigente, de cuyo derecho se hará precisa mención en la convocatoria.

3. Los asuntos se debatirán según el orden del día de la convocatoria. En cualquier debate se abrirán turnos a favor y en contra, terminados los cuales el presidente cerrará la discusión y se procederá a la votación.

4. La votación se realizará según el orden de la lista de los socios concurrentes, los cuales podrán aceptar o rechazar la proposición. La votación será pública o secreta, según determine el presidente.

5. El presidente leerá los votos, resumiendo el número de votos conformes y disconformes y dará a conocer su resultado.

#### Artículo 20

##### Derecho de asistencia a las juntas generales

1. Podrá limitarse el derecho de asistencia a las juntas generales a los accionistas que posean un número de acciones representativas de, al menos, una milésima parte del capital social, sin perjuicio de que los accionistas que no alcancen tal mínimo puedan agruparse hasta alcanzarlo y asistir por medio de representante, todo ello siempre que se hallen al corriente en el pago de los dividendos pasivos y los tengan inscritos en el libro registro correspondiente con al menos cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

2. Se proveerá a cada accionista con derecho de asistencia con una tarjeta nominativa y personal en la que constarán las menciones y circunstancias que la Ley o Estatutos exijan y, en especial, el número de acciones inscritas a su nombre.

3. Antes de entrar en el orden del día se elaborará por parte del secretario la lista de los asistentes expresando el carácter o representación de cada uno de ellos, y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes y representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

#### Artículo 21

##### Presidencia y secretaría de las juntas

1. La presidencia corresponderá a la persona que elijan la mayoría de los socios asistentes a la reunión o, en el caso de socio único, la persona a la que corresponda la presidencia del Consejo de Gobierno en la reunión.

2. Incumbe al presidente cuidar el orden de las discusiones, dirigiendo los debates, concediendo o retirando la palabra y señalando el momento y forma en que se efectúen las votaciones.

3. Actuará como secretario la persona que elijan la mayoría de los socios asistentes a la reunión o, en el caso de socio único, la persona a la que corresponda la secretaría del Consejo de Gobierno en la reunión.

4. Corresponde al secretario la confección de la lista de asistentes, la elaboración del Acta de la Junta General, la emisión de certificados de la misma, y las demás funciones que le asigne la Ley.

#### Artículo 22

##### Actas

1. Los acuerdos adoptados y las intervenciones con petición de constancia habidas en las juntas generales, serán consignados en actas redactadas por el secretario que se transcribirán en el Libro de actas de la sociedad.

2. Las actas podrán aprobarse a continuación de la Junta, y en su defecto se aprobarán en el plazo de quince días por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

3. Los accionistas que representen al menos el 1% del capital, pueden exigir que el acta sea notarial.

4. Las certificaciones de las actas y de los acuerdos sociales corresponden a los órganos sociales con facultades de certificar de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

#### Artículo 23

##### Constitución y adopción de acuerdos

1. La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida cuando concurra en primera convocatoria la representación de un 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el porcentaje del capital representado.

2. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría absoluta de socios asistentes.

3. Cada acción dará derecho a un voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

#### Artículo 24

#### Quórum especiales

1. Será necesaria la presencia de accionistas que representen como mínimo el 50% del capital social, en primera convocatoria, o el 25% en segunda convocatoria, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- Emisión de obligaciones.
- Aumento o reducción del capital social.
- Fusión, escisión de la sociedad.
- Modificación del objeto social.
- Transformación de la sociedad.
- Aprobación de documentos de planificación y gestión urbanística.
- En general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales.

2. Los acuerdos relativos a las materias enumeradas en el párrafo anterior, se adoptarán por mayoría cualificada de votos, que representen como mínimo las dos terceras partes del capital social presente o representado con la autorización previa del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo de Administración

#### Artículo 25

##### Composición

1. La Administración de la sociedad se atribuye a un consejo compuesto por un mínimo de 7 y un máximo de 13 miembros nombrados por la Junta General.

2. Los consejeros representantes del capital de la Comunidad Autónoma serán designados atendiendo a criterios de competencia empresarial, profesional o técnica, o de idoneidad para ejercer el cargo.

3. El cargo de consejero tendrá una duración de 4 años, como máximo, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración máxima.

4. Los miembros del Consejo de Administración no deberán hallarse incurso en las prohibiciones contempladas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ni en otras incompatibilidades contenidas en otras leyes aplicables.

5. Las vacantes podrán cubrirse por cooperación o de acuerdo con el sistema proporcional en los términos establecidos en los artículos 243 y 244 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y el Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo, por el cual se desarrolla el artículo 137 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en materia de nombramiento de miembros del Consejo de Administración por el sistema proporcional, siempre que la Junta General no hubiese designado previamente a los sustitutos.

6. La Junta General podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de tal prestación.

#### Artículo 26

##### Facultades del Consejo

1. El Consejo de Administración representa a la sociedad, en juicio y fuera de él, con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los actos comprendidos en el objeto social, sin limitación ni reserva alguna, pudiendo, por tanto, deliberar y resolver con entera libertad en todo aquello que no esté reservado a la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por estos Estatutos y demás normativa aplicable.

2. El Consejo de Administración podrá realizar, salvo lo contemplado en el apartado 3 de este artículo, todo tipo de actos de dominio, administración y gravamen, debiendo entenderse comprendidas entre sus facultades, a título meramente enunciativo, y nunca limitativo, las siguientes:

a) Convocar a la Junta General de Accionistas cuando, de acuerdo con los Estatutos o con la Ley, proceda su reunión, así como cuando por la índole de los asuntos pendientes fuera conveniente o necesario hacerlo.

b) Redactar y formular, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio social, el informe de gestión, las cuentas anuales, las propuestas de aplicación de resultados del ejercicio, así como redactar los presupuestos y demás documentos e informes exigidos por la legislación vigente, que deban someterse a la aprobación o al conocimiento de la Junta General de Accionistas.

c) Conferir poderes a procuradores de los tribunales y abogados para la defensa judicial de cualquier clase de interés de la sociedad, pudiendo representarla y comparecer en nombre de la misma en toda clase de juicios y reclamaciones (como actor, demandado o coadyuvante) que puedan presentar o promover ante las comunidades europeas, tribunales de la jurisdicción civil, crimi-

nal, contencioso-administrativo, laboral y militar, y ante cualquier otra autoridad, organismo o dependencia, incluso ante organismo o tribunal sometido a derecho internacional público, y a los tribunales económico-administrativo de cualquier grado.

d) Operar con todo tipo de entidades de crédito, incluso con el Banco de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.

e) Determinar el empleo de los capitales disponibles y la inversión de los fondos.

f) Tomar y prestar dinero y concertar créditos y préstamos de toda clase de personas físicas o jurídicas, con entidades de crédito, incluso con el Banco de España y sus sucursales, y cualesquiera otras entidades y organismos, pudiendo, para la efectividad de todo ello, suscribir pólizas, letras, pagarés y demás documentos que estime conveniente, sus renovaciones, ampliaciones, reducciones y modificaciones.

g) Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o de valores, provisionales o definitivos con o sin desplazamiento de la posesión.

h) Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir, descontar o negociar letras de cambio, pagarés y otros documentos de crédito y giro.

i) Suscribir, comprar, vender, canjear, pignorar, transferir por cualquier título y gravar títulos de deuda pública del Estado, comunidades autónomas, ayuntamientos y demás organismos nacionales o extranjeros, valores del Estado y acciones, obligaciones o cualesquiera otros títulos representativos de capital social de instituciones públicas o privadas o de créditos contra la sociedad que los emita en cualquier mercado organizado, primario o secundario, nacional o extranjero y cobrar intereses, dividendos y amortizaciones.

j) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Constituir y retirar depósitos con o sin desplazamiento de posesión, incluso en la Caja General de Depósitos.

k) Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio y de liberación de cargas; solicitar asientos en registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales; comparecer ante centros y organismos de las comunidades europeas, del Estado y de sus órganos constitucionales, comunidades autónomas, provincia o municipio, jueces, tribunales, fiscalías, delegaciones, comités, juntas, comisiones, jurados y organismos sometidos al derecho internacional público, y ante ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes como juicios, procedimientos constitucionales, civiles, penales, administrativos, militares, contenciosos administrativos, gubernativos y laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias; elevar peticiones y ejerciendo acciones, recursos y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, revisión y amparo; prestar cuando se requiera la ratificación personal; y absolver posiciones.

l) Reconocer deudas y aceptar créditos; hacer y recibir préstamos; cobrar y pagar cantidades, hacer efectivos, libramientos, incluso de las comunidades europeas, Estado, comunidades autónomas, provincia, municipio, entes públicos y organismos autónomos.

m) Dar y aceptar bienes en pago, para pago o impago de asunción de deudas, otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones; comprometer en arbitraje de derecho privado asuntos de la sociedad.

n) Comprar, vender, gravar, retraer y permutar pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de créditos, mercaderías, bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales.

o) Constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de sus vencimientos, hállese o no cumplida la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, préstamos, créditos, prohibiciones, condiciones de todas clases, ante organismos y entidades de créditos, incluso con el Banco Europeo de Inversiones, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial, Banco de Crédito Agrícola, cajas de ahorros y de pensiones, organismos del Estado y otras entidades, estableciendo libremente las condiciones, plazo, interés y demás propias de operaciones de tal naturaleza; firmar actas de entregas de capital de los préstamos, y conseguir su inscripción en el Registro de la Propiedad o de Bienes Inmuebles si se hubiere constituido sobre ellos cualquier garantía real.

p) Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles, derechos de superficie, y demás derechos reales ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos, entre ellas cobrar pensiones y laudemios, autorizar traspasos y cobrar la participación legal de los mismos.

q) Aceptar donaciones.

r) Otorgar escrituras de declaración de obra nueva y división horizontal, así como practicar segregaciones, y toda clase de operaciones registrales.

s) Comprar, vender, licenciar y enunciar patentes, marcas, modelos de todo tipo, de introducción, nombre comercial, rútiles de establecimiento, etc., así como cualesquiera derechos de propiedad intelectual y otros sobre bienes

inmateriales.

t) Otorgar y revocar poderes con las facultades que determine, dentro de las limitaciones legales; aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes conferidos a la sociedad, con facultad de sustitución dentro de los límites legales y estatutarios.

u) Nombrar y separar, con el «quórum» legal pertinente, uno o varios consejeros delegados. Definir las facultades inherentes a dichos cargos y fijar las remuneraciones de toda índole que hayan de percibir, así como las correspondientes a cualquier otra función delegable del Consejo de Administración.

v) Nombrar y separar, excepto los casos que corresponda al presidente del Consejo de Administración, a los representantes, agentes y empleados; fijar sus atribuciones y sus remuneraciones.

El presidente del Consejo o un administrado delegado a este efecto, podrán representar solidariamente a la sociedad ante los tribunales, sin necesidad de poder especial, lo cual no obsta para que pueda otorgarse poder a esos fines, a otra persona, aunque sea extraña a la sociedad.

3. Para la concertación de préstamos a largo plazo y para la prestación de avales y afianzamiento a terceros se requerirá la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las previsiones que a este respecto contenga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Asimismo, la concertación de operaciones de tesorería o préstamos a corto plazo ha de regirse por lo establecido en los apartados 4 a 6 del artículo 12 de la Ley 7/2010.

#### Artículo 27

##### Cargos del Consejo

1. El Consejo de Administración, designará entre sus miembros un presidente y en su caso un vicepresidente. El cargo de presidente recaerá en el titular de la consejería a la que esté adscrita la sociedad. En caso de ausencia, enfermedad, o imposibilidad por cualquier causa del presidente, le sustituirá el vicepresidente.

2. El Consejo de Administración designará un secretario que no tendrá necesariamente la condición de consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. En caso de ausencia del secretario, éste será sustituido en sus funciones por el consejero que designe en el acto el Consejo de Administración.

#### Artículo 28

##### Funciones del presidente

Corresponde al presidente del Consejo de Administración ejercer las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir el Consejo de Administración, fijando el orden del día, dirigir los debates y dirimir los empates, con su voto de calidad, así como velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

2. Firmar las actas de las reuniones del Consejo de Administración y la Junta de Accionistas y visar las certificaciones expedidas por el secretario.

3. Representar a la sociedad y al Consejo de Administración.

4. Vigilar el funcionamiento de la sociedad, con facultad para solicitar información a cualquier órgano de la misma.

5. Denegar la publicidad de los informes o aclaraciones que se estimen precisos, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día de la convocatoria de la Junta General, siempre que se considere que dicha publicidad perjudica a los intereses sociales, y que la solicitud no esté apoyada por los accionistas que representen más del 25% del capital.

6. Nombrar y separar los cargos de gerentes y directores técnicos o adjuntos y proponer al Consejo de Administración la creación y disolución de órganos sociales.

7. Ejercer las facultades que le delegue el Consejo de Administración, con posibilidad de subdelegarlas, salvo que se haya prohibido expresamente.

#### Artículo 29

##### Comisiones. Consejero Delegado. Apoderamiento

1. El Consejo, para la mejor realización de sus fines podrá:

a) Constituir Comisiones Consultivas y Ejecutivas en el seno del Consejo de Administración. En las primeras podrán ser designadas tres personas que no tengan la condición de Consejero, en cambio en las segundas, todos los miembros deberán ser Consejeros, presidiendo unas y otras necesariamente, el presidente del Consejo por sí o por delegación.

A las comisiones ejecutivas se les podrá delegar, con carácter permanente o temporal, parte de las facultades del Consejo de Administración fijando, en su constitución, su cometido y, en su caso, el reglamento para su funcionamiento.

b) Delegar, también con carácter permanente o temporal, determinadas de sus funciones en uno o varios consejeros delegados, que habrán de ser miembros del Consejo.

c) Delegar con el mismo carácter, en la Gerencia de la sociedad las facultades precisas para el giro o tráfico normal de la misma.

d) Conferir apoderamientos especiales para casos concretos, sin limitación de personas.

2. No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni aquellas facultades propias de la Junta que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente facultado por ella.

3. Toda delegación permanente de facultades del Consejo requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del mismo y no surtirá efecto respecto de terceros hasta su inscripción en el Registro.

#### Artículo 30

##### Reuniones del Consejo

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el presidente a iniciativa propia o por solicitud de un mínimo de la tercera parte de los miembros del mismo.

2. Será obligatoria la celebración de una reunión al año para preparar la Junta General Ordinaria de Accionistas.

3. Será obligatoria la celebración de, al menos, una reunión al año, antes del 31 de marzo de cada ejercicio, para formular las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión, y para aprobar la planificación del ejercicio en curso, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 13.3 y 17.2 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como siempre que deba convocarse la Junta General de Accionistas.

4. Las convocatorias del Consejo se cursarán, salvo caso de urgencia, con una antelación mínima de 48 horas indicando el orden del día.

5. No será precisa la previa convocatoria cuando se hallen presentes la totalidad de los consejeros.

6. A pesar de que el Consejo se haya convocado para tratar determinados temas, podrá adoptar válidamente acuerdos sobre temas diferentes a los establecidos en el orden del día.

7. A las reuniones del Consejo, asistirán con voz pero sin voto, los directivos, empleados o asesores de la sociedad que sean convocados por el presidente.

8. Al término de la sesión, el secretario levantará acta de la misma que podrá aprobarse en la propia sesión a que se refiere, o en la siguiente, a partir de cuyo momento tendrá fuerza ejecutiva. Las actas del Consejo serán firmadas por el presidente y el secretario, y serán transcritas en el Libro de actas. También será válida el acta notarial. Las certificaciones del Libro de actas serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del presidente o de quien le sustituya en sus funciones de acuerdo con estos Estatutos.

9. Estarán facultados permanentemente, de manera solidaria e indistinta, para elevar a documento público los acuerdos del Consejo de Administración el presidente, el vicepresidente, el consejero delegado y el secretario, sin perjuicio de la autorización expresa del artículo 108 del Reglamento de Registro Mercantil.

#### Artículo 31

##### Acuerdos del Consejo

1. Los acuerdos del Consejo de Administración obligan a los accionistas.

2. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

3. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

4. Para la celebración de las sesiones del Consejo será necesaria la asistencia o representación de la mitad más uno de sus miembros.

5. La representación de un consejero recaerá obligatoriamente en otro y deberá otorgarse por escrito para una sesión determinada, también puede realizarse mediante carta o telegrama dirigido al presidente. Un mismo consejero podrá representar a varios en la misma sesión.

6. Se necesitará el voto favorable de los dos tercios del Consejo para la designación del cargo de consejero delegado y para la delegación permanente de facultades al mismo.

7. Al término de la sesión el secretario levantará acta de la misma, que podrá ser aprobada en el mismo acto. Las actas del Consejo serán firmadas por el presidente y el secretario, y serán transcritas en el libro correspondiente. También será válida el acta notarial.

#### Artículo 32

##### Remuneración del Consejo

La pertenencia al Consejo de Administración no origina derecho a retribución alguna, pero sus miembros percibirán la compensación por asistencia a las sesiones del mismo que anualmente acuerde la Junta General con la autorización previa del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

### CAPÍTULO III De la Gerencia de la Sociedad

#### Artículo 32bis

##### De la Gerencia y de los directores técnicos o adjuntos

1. El gerente de la sociedad será nombrado y separado por el presidente del Consejo de Administración. El nombramiento y el cese del gerente ha de comunicarse al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Corresponde al gerente:

a) Impulsar la actividad ordinaria y de gestión de la sociedad.

b) Dirigir, coordinar y organizar los servicios técnicos, económicos y administrativos de la misma.

c) Suscribir el informe anual y la declaración de garantía y responsabilidad, e informar de ello al Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en los apartados 2 a 4 del artículo 18 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

d) Comunicar a las consejerías competentes en materia de función pública y en materia de hacienda y presupuestos, con la antelación suficiente, la celebración de reuniones de los órganos de negociación de las condiciones del personal de la sociedad, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Adicionales novena y undécima de la Ley 7/2010.

e) Ejercitar las demás facultades o funciones que le atribuya el Consejo de Administración mediante apoderamiento expreso.

El presidente del Consejo de Administración podrá nombrar uno o diversos directores técnicos o adjuntos a gerencia, los cuales serán responsables de la gestión de aquellas áreas de actividad, la organización, dirección y administración de las cuales le sean encomendadas. Además, ejercerán todas aquellas funciones que les atribuyan los órganos directivos de la sociedad. El nombramiento y cese de los directores técnicos o adjuntos a la gerencia debe comunicarse al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La persona que, en su caso sea designada gerente o apoderada general de la sociedad, así como los directores técnicos o adjuntos a gerencia tendrán la consideración de altos cargos a los efectos de ser declarados en servicios especiales, si es el caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99.1K de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y su prestación de servicios se deberá regir por la relación laboral de carácter especial propia del personal de alta dirección a la que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el cual se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la citada Ley 7/2010, la retribución del gerente y de los directores técnicos o adjuntos no puede exceder de la retribución establecida para los directores generales en las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma. En todo caso, el número y las retribuciones máximas de todos estos órganos unipersonales de dirección han de sujetarse a los límites que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6 y en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/2010.

### TÍTULO IV

#### Régimen económico, de control y de tesorería

#### Artículo 33

##### Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural, iniciándose el 1 de enero para terminar el 31 de diciembre. Excepcionalmente, el primer ejercicio dará comienzo a partir de la fecha de constitución de la sociedad.

#### Artículo 34

##### Cuentas sociales

1. La contabilidad de la empresa se adaptará al Plan general de contabili-

dad en los términos del Decreto 128/1993, de 16 de diciembre, sobre Contabilidad y Rendición de Cuentas en las Empresas Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o norma que, en su caso, le sustituya.

2. La sociedad remitirá trimestralmente a la Consejería de Hacienda y Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears los estados contables referidos en el artículo 3 del Decreto 128/1993, de 16 de diciembre.

3. El día 31 de diciembre de cada año y dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 128/1993, de 16 de diciembre.

4. Las obligaciones y plazos establecidos en los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de la obligación adicional de cumplir con la normativa específica que como Sociedad Mercantil le es de aplicación.

5. Sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 2 del artículo 263 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la Junta General podrá acordar la verificación de las cuentas anuales y el informe de gestión mediante su revisión por auditores de cuentas.

6. Las cuentas anuales se pondrán a disposición de los accionistas dentro de los primeros meses del año, en la forma prevista por la Ley. Asimismo, las cuentas anuales se deben remitir a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dentro de los diez días siguientes a su formulación por el Consejo de Administración y su aprobación por la Junta General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de la remisión ordinaria y periódica de toda la información contable que proceda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 7/2010.

#### Artículo 34 bis Control interno

La actividad económico financiera de la sociedad queda sujeta al control financiero que ha de ejercer la Intervención General de la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Finanzas aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, y en la normativa reglamentaria de desarrollo, así como, en su caso, en la auditoría de cuentas externa. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad también queda sujeta al resto de mecanismos de control interno previstos en los artículos 15 a 19 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los casos y en los términos establecidos en dichos preceptos legales, así como al control ordinario de la gestión de la tesorería a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley.

#### Artículo 35 Resultados

La distribución de beneficios líquidos se hará, a propuesta del Consejo de Administración y con acuerdo de la Junta General, con arreglo a lo que se dispone en la legislación de sociedades de capital, una vez se hayan cubierto las atenciones previstas en la misma.

### TÍTULO V Presupuesto de explotación y de capital

#### Artículo 36 Presupuesto de explotación y capital

1. La sociedad elaborará cada año un presupuesto de explotación y de capital, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.2 y en los artículos 64 a 66 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, que se integrará en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones de los estados de recursos y de dotaciones integrantes del presupuesto de explotación y de capital quedarán sometidas a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 64 del citado Texto Refundido de la Ley de Finanzas, en el artículo 8 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

3. La adopción de compromisos de gastos plurianuales ha de ajustarse a las normas contenidas en el artículo 9 de la citada Ley 7/2010 y en la normativa reglamentaria de desarrollo.

4. La liquidación anual del presupuesto de explotación y capital debe formularse y aprobarse junto con las cuentas anuales, dando cuenta de ello a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en los apartados 5 y 6 del artículo 13 de la Ley 7/2010.

### TÍTULO VI

#### Transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad

#### Artículo 37 Transformación, fusión y escisión

La sociedad se podrá transformar, fusionar o escindir, previo acuerdo de la Junta General observando en todo momento lo que se dispone en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las Sociedades Mercantiles y en el artículo 52 de la Ley 7/2010 de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### Artículo 38 Disolución

1. La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que establece el artículo 363 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, así como cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas, debidamente constituida y con la solemnidad exigibles según la legislación en vigor.

2. La extinción de la sociedad requerirá el acuerdo previo del Consejo de Gobierno, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 52 de la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

#### Artículo 39 Acuerdo de disolución

Al tomarse el acuerdo de disolución de la sociedad, la Junta General regu- lará con todo detalle la forma de llevarse a cabo la liquidación, división y pago del haber social, conforme a la legislación vigente.

#### Artículo 40 Comisión liquidadora

1. El Consejo de Administración quedará constituido en Comisión Liquidadora con las más amplias facultades dentro de las legales, incluidas las de otorgar poderes a favor de otras personas que podrán ser extrañas a la sociedad.

2. Si en tal momento, el Consejo se hallase constituido por un número par de Consejeros, la Junta General nombrará un liquidador para adecuarlo a la composición legal.

3. Los liquidadores en número impar estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, en cumplimiento de las disposiciones legales.

4. Los liquidadores quedarán facultados además para formalizar y documentar públicamente las extinciones, constituciones o transmisiones de cualquier obligación o contrato a que estuviese constreñida la sociedad, aunque se les exigiera tales actividades una vez terminado el proceso liquidatorio.

#### Artículo 41 Liquidación

Una vez canceladas las partidas exigibles del pasivo y reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes, el activo que resulte disponible después de pagados los gastos y derechos fiscales, se repartirá conforme a lo que resulte de los Estatutos y de las disposiciones aplicables contenidas en el Capítulo II, Título X del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

#### Artículo 42 Adjudicación de terrenos

Los socios, cuya participación en la sociedad se haya materializado mediante la aportación de terrenos, podrán exigir que la liquidación que les corresponda se haga efectiva mediante la transferencia de los mismos, en el caso de permanecer en el patrimonio social.

### TÍTULO VII Disposiciones finales

#### Artículo 43 Sometimiento a los Estatutos

La titularidad de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.

Artículo 44  
Fuero

Los accionistas quedan sometidos a todos los asuntos sociales o relacionados con la sociedad, con renuncia expresa de su fuero propio, a la jurisdicción de los tribunales del domicilio de la sociedad, salvo lo dispuesto en la legislación de sociedades de capital, para la impugnación de acuerdos sociales.

Artículo 45  
Normas supletorias

En todo lo no previsto expresamente en estos Estatutos se aplicará la legislación vigente en materia de Sociedades Anónimas y la Ley 7/2010, de 21 de julio, del Sector Público Instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

— o —

## CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INTERIOR Y JUSTICIA

Num. 9494

*Resolución de la consejera de Innovación, Interior y Justicia, por la cual se fijan las condiciones en las que se liberan los componentes de programario SISTRA, GUSITE, ROLSAC, REGWEB, IBKEY y SEU*

Hechos

Único. El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de marzo de 2008, sobre disponibilidad pública de los programas informáticos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, libera el programario de los programas y las aplicaciones informáticas propiedad de la Administración autonómica para ponerlo a disposición de la ciudadanía de las Illes Balears y faculta al consejero de Economía, Hacienda e Innovación, entonces competente en materia de tecnología y comunicaciones, para que, mediante una resolución, fije las condiciones en las que se ha de liberar este programario.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, según la redacción dada por la Ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero.
2. El Decreto 14/2009, de 14 de septiembre, del presidente de las Illes Balears, por el que se dispone el cese y el nombramiento de miembros del Gobierno de las Illes Balears.
3. El Decreto 10/2010, de 9 de marzo, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, según la redacción dada por el Decreto 36/2010, de 2 de noviembre.

**Resolución**

1. Fijar, en los términos que se establecen en los anexos de esta Resolución, las condiciones en las que se liberan los siguientes componentes de programario:

- a) SISTRA: sistema de tramitación. Herramienta de apoyo al desarrollo y la tramitación telemática de procedimientos administrativos. Con licencia GPL versión 3.
- b) GUSITE: gestor de microsites web. Herramienta especializada en la creación de páginas web para personal no necesariamente técnico. Facilita un diseño homogéneo de las páginas y múltiples servicios de forma automática: agenda, noticias, formularios de contrato, etc. Con licencia GPL versión 3.
- c) ROLSAC: gestor de contenidos administrativos. Herramienta de gestión de contenidos de la página web corporativa especializada en gestionar contenidos administrativos: organigrama de la Administración, procedimientos, servicios, acontecimientos, etc. Con licencia GPL versión 3.
- d) REGWEB: registro de entrada y salida. Con licencia GPL versión 3.

e) IBKEY: infraestructura de firma electrónica. Con licencia LGPL versión 3.

f) SEU: gestión de identidades e inicio de sesión único (single sign-on). Con licencia 'modified BSD'.

2. Establecer que el programario al que se refiere el apartado anterior y su código fuente han de estar disponibles para ser descargados desde la página web de la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones, con la URL de acceso <http://programarilliuere.caib.es>, y accesible a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso potestativo de reposición ante la consejera de Innovación, Interior y Justicia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y con el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También puede interponerse directamente un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Marratxí, 19 de abril de 2011

**La consejera de Innovación, Interior y Justicia**  
Pilar Costa Serra

**ANNEXOS**

(Ver la versión catalana)

— o —

Num. 9688

*Resolución del Director General de Función Pública por la que se emplaza a los interesados en el expediente correspondiente al recurso contencioso administrativo interpuesto por doña María Lucía Moreno Mota contra la Resolución por la que se desestima el recurso de alzada que interpuso contra el acto de 4 de junio de 2010 del Tribunal Calificador del Cuerpo Superior de las pruebas selectivas del Plan de estabilidad laboral de la Oferta Pública de Empleo del año 2008, por el que se aprobaron la lista de aspirantes que han superado el concurso oposición con el orden de prelación final, como consecuencia de la estimación en parte de un recurso administrativo*

Doña María Lucía Moreno Mota ha interpuesto un recurso contencioso administrativo, actuaciones núm. 166/2011, que se siguen por el cauce del procedimiento ordinario ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, Sala de lo Contencioso Administrativo, contra la Resolución de la Consejera de Innovación, Interior y Justicia por la que se desestima el recurso de alzada que interpuso contra el auto de 4 de junio de 2010 del Tribunal Calificador del Cuerpo Superior de las pruebas selectivas del Plan de estabilidad laboral de la Oferta Pública de Empleo para el año 2008, por el que aprobaron la lista de aspirantes aprobados en el concurso oposición con el orden de prelación final, publicada como consecuencia de la estimación de un recurso administrativo.

Visto lo que dispone el artículo 49 de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, en relación con el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero;